

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.-

E. S. D.

Referencia	
Expediente	EJECUTIVO
Radicado	2007-0153
Demandante	BANCO FINANANDINA SA,
Demandado	AMPARO FORERO DE CHAPARRO Y OTROS.
Asunto	Reposición y subsidio Queja.

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, portador De la T.P. No. 56.198 del C.S.J. y con C.C. No. 79.348.016 de Bogotá, obrando como apoderado judicial de la compañía actora, por medio del presente escrito dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO QUEJA**, contra la providencia de fecha 29 de julio de 2021, a lo cual procedo de la siguiente manera.-

I.- Objeto.-

Tiene como objeto el recurso de reposición contra el auto de fecha 29/07/2021 y anotado en estado del 30/07/2021, que mantiene y no repone auto de fecha mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021) y niega recurso de apelación, para que, SE REVOQUE el numeral segundo, y en su defecto, se ordene conceder el recurso de apelación.-

II. Fundamentos del Recurso de Reposición

No compartimos los argumentos esgrimidos por el despacho, conforme lo siguiente:

Señala el juzgado para definir su postura en la providencia:

"... Así las cosas, no habrá lugar a reponer el auto de fecha mayo 6 de 2021 ni a conceder la alzada invocada subsidiariamente a la reposición, pues el auto recurrido, no es susceptible de la misma como ya quedó señalado en el acápite de consideraciones, luego deviene improcedente.... "

El recurso de queja, que se encuentra en el artículo 352 del Código General del Proceso, es aquel que busca que un juez de superior jerarquía revise la decisión del de menor jerarquía sobre los recursos de apelación y otorgue la procedencia del recurso que se había pedido.

El recurso de queja es una forma de impugnar un proceso, que cuenta con un carácter devolutivo e instrumental, para dirigirse a la inadmisión de un recurso que se había interpuesto anteriormente.

De otra parte, señala sobre el recurso de queja el artículo 353. "... Interposición y trámite

*"...El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...."

Respecto al recurso de apelación señala el Código General del Proceso:

"... Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...."

Las consideraciones del despacho respecto al recurso de apelación.

"...Del recurso de apelación En cuanto al interés para incoar el recurso de apelación, el artículo 320 del C.G. del P., establece que le asiste a la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, lo cual, se cumple aquí.

Por su parte, el artículo 321 ibídem, regula la procedencia del recurso antedicho, indicando que además de las sentencias de primera instancia, son objeto de tal alzada, los autos allí enlistados, entre los que no se encuentra el auto que niega la declaratoria de ilegalidad de una providencia.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 322-2 procesal, indica que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, forma en que se realizó en el presente caso...."

Así las cosas nos fijamos en lo que describe el C.G.P. en su Artículo 321 que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. Y describe en el numeral **"... 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...."**

La providencia que es objeto del recurso de apelación atiende la postura de lo previsto en la norma en comento, y fue precisamente la que fundamenta el auto objeto de impugnación. Luego es viable y legal que una providencia erigida para poner fin a un proceso por causa anormal sea susceptible del recurso de apelación, pues al ser taxativa no puede dejarse al

margen de interpretación para despacharla desfavorable. Es por ello, que es susceptible del recurso de apelación el auto impugnado que pone fin a un proceso.

SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.

Conforme lo señala el artículo 353 del C.G.P. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, INTERPONEMOS RECURSO DE QUEJA en subsidio del recurso de reposición, conforme los argumentos esgrimidos y con pronunciamiento en su debida oportunidad.-

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LHV', with a long horizontal line underneath it.

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
T.P. No. 56.198 del C.S.J.
C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.